



LEY PARA LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio de 2008

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No. **993/07 XI P.E.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU UNDÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY PARA LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover, orientar y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria.

Así como establecer los mecanismos de entrega-recepción de los productos alimenticios susceptibles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 2. Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral, pública o privada, reconocida oficialmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o se encuentren inscritos en el Padrón General para el Desarrollo Social.

Los donantes quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.



ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

DONANTE: Toda persona física o moral que entrega productos alimenticios.

DONATARIO: Las Instituciones de Asistencia Privada, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o que vive en pobreza alimentaria.

SUJETOS DE DERECHO: La persona física que recibe a título gratuito, los productos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS: Cualquier producto envasado, empaquetado o a granel que sea susceptible de consumo humano.

BANCOS: Los Bancos de Alimentos establecidos en el Estado.

DIF: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECRETARÍA: La Secretaría de salud. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 908-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre de 2012]**

ARTÍCULO 4. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la asistencia alimentaria altruista y coordinará los esfuerzos públicos y privados. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, aplicará la normatividad necesaria para garantizar que las donaciones satisfagan las normas de calidad para consumo humano, aplicando en su caso sanciones correspondientes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 908-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre de 2012]**

CAPÍTULO II

DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO

ARTÍCULO 5. Los donantes que entreguen productos alimenticios a personas físicas o a los bancos para su distribución entre la población objetivo de este ordenamiento, deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los sujetos de derecho.

ARTÍCULO 6. Los donantes de productos alimenticios podrán suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

ARTÍCULO 7. El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los sujetos de derecho en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada sujeto de derecho.



ARTÍCULO 8. El Ejecutivo del Estado, por medio del Sistema de DIF Estatal, levantará padrones de donatarios, donantes y sujetos de derecho, debiendo cumplir estos últimos con la característica de encontrarse en una situación económicamente vulnerable o en pobreza alimentaria. Análoga responsabilidad atenderán los Ejecutivos Municipales, a través de los Sistemas DIF, previo convenio con el DIF Estatal.

La información que se contenga en el padrón de referencia, deberá integrarse al Padrón General al que se refiere el artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, cumpliendo con los lineamientos establecidos en dicha ley, o al sistema de información que establezca cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Toda persona tiene el derecho de solicitar al DIF correspondiente, ser incluida en el padrón para poder ser susceptible de apoyo, previo estudio socioeconómico que aquéllos realicen.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Salud, a través del Órgano de Regulación y Fomento Sanitario y de sus Jurisdicciones Sanitarias en el Estado, supervisará que la distribución cumpla la normatividad establecida para el manejo y calidad de los alimentos e implementará programas de capacitación y asesoría en la materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 908-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre de 2012]**

ARTÍCULO 11. En caso de daño a la salud de los sujetos de derecho, los bancos de alimentos sólo serán responsables, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

ARTÍCULO 12. Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempos de operación.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO

ARTÍCULO 13. Los donatarios, previa inscripción en el padrón de sujetos de derecho, darán prioridad en la repartición de productos alimenticios, a los asilos, escuelas de nivel básico, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias.

ARTÍCULO 14. El donatario, de manera periódica, deberá capacitar a su personal en el manejo de los bancos de alimentos.

CAPÍTULO IV

DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 15. Los bancos de alimentos son todas aquellas personas morales o Instituciones de Asistencia Privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población del Estado en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria. Estas personas morales estarán sujetas a la legislación sanitaria, Estatal y Federal, además deberán:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;



- II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- IV. Distribuir los alimentos oportunamente;
- V. No comercializar con los alimentos;
- VI. Destinar las donaciones a los sujetos de derecho;
- VII. Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
- VIII. Informar trimestralmente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de los donativos recibidos y de los aplicados;
- IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de donación de alimentos, mediante instrucciones de carácter general; y
- X. Las demás que determine la Ley.

CAPÍTULO V **DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 16. Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria, Federal y Estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto realice el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento, serán distinguidos como "personas o empresas socialmente responsables".

ARTÍCULO 18. Se aplicará, a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

- I. Los empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por éstos para su distribución, ya sea que utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;
- II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos.



- III. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación, no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y
- IV. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Hacienda.[**Artículo reformado mediante Decreto No. 908-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre de 2012**]

ARTÍCULO 20. Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.[**Artículo reformado mediante Decreto No. 908-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre de 2012**]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 2009.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para emitir el Reglamento correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE DIP. JESÚS ENRÍQUEZ GÁMEZ TORRES. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA LILIA DE LOS SANTOS FRANCO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS MANUEL LEYVA HOLGUÍN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno del Estado. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 18, primer párrafo de la Ley para la Donación Altruista de Alimentos en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO II DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO	DEL 5 AL 12
CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO	DEL 13 AL 14
CAPÍTULO IV DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS	15
CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES	DEL 16 AL 20
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO